000327/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D., N. M. c/ V., A. I. s/CUIDADO PERSONAL", Expte. N° 327/2016** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 862/2014), por haber interpuesto la parte actora a fs. 344 y la demandada reconviniente a fs. 345, recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 56/2016 de fs. 330/342vta.

I.- A fs. 367/377vta. obra agregado el memorial presentado por la parte demandada que -en el punto VI) y con el fin de contar con mayores elementos de juicio que permitan arribar a un pronunciamiento justo, solicita: "A- se ordene un informe integral actualizado del ETI, con intervención de profesionales (al menos dos) distintas a las firmantes de los informes obrantes en autos, a fin de ilustrar a V.E. acerca de la actualidad de los vínculos paterno y materno filiales y sus características. B- Se libre oficio al Ministerio Público Fiscal, a efectos de que informen sobre los avances de la investigación y el estado actual de los procesos penales en curso en las causas: "V,. A. I. s/Dcia. Abuso Sexual r/v hija menor" Caso 71089 y "V,. A. I. s/Dcia. Abuso Sexual r/v hija menor" Caso 74086. C- Se fije día y hora de audiencia para oír a las niñas Sol y Luna, así como al grupo familiar, a tenor de los art. 12 y cctes de la C.I.D.N. y Ley III N° 21".

A fs. 378 se corrió traslado del memorial a la contraria, quien contesta a fs. 379/382, oponiéndose a la producción de prueba de nuevo informe al ETI e informativa al Ministerio Público Fiscal, por

no corresponder a las previsiones establecidas por el código. Considera que no corresponde ingresar nuevas consideraciones y/o pruebas a la causa en este estado, pues se debe fallar en virtud de las constancias existentes en la causa y en relación al fallo dictado en primera instancia.

La Sra. Asesora de Familia en fs. 391/392 al contestar la vista conferida, si bien propina sobre la confirmación de la sentencia, hace referencia a la necesidad de otorgar nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que efectué una propuesta respecto de la forma de llevar a cabo un régimen de comunicación y contacto de las niñas con su progenitora.

II.- Cabe señalar que esta Sala ha fijado como criterio uniforme que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del Código Procesal y considerándose –además- taxativa esa enunciación.

Pero tratándose de un proceso de familia, no podemos desconocer los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y la carga probatoria (art. 710 del CCyC), que obligan a morigerar el rigorismo formal.

Consideramos en otras decisiones (SI N° 18/2016) que tal criterio amplio y flexible en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de la prueba presupone hallarse en presencia de casos de duda objetiva, más aún cuando se tratan de pruebas a rendirse en la Alzada, situación que consideramos concurre en autos, luego de haber mantenido las entrevistas que dan cuenta las audiencias glosadas en fs. 388 y 389.

En el caso de autos, entendemos que cabe adoptar un criterio amplio y compatible con la adecuada defensa de los derechos de las niñas involucradas en el juicio, ya que incumbe a los jueces extremar la averiguación de los hechos, cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión de la causa (conf. Corte Suprema Fallos: 238:550; 254:311; 268:71; 284:375).

Teniendo en cuenta que las pruebas en cuestión no aparecen como inoficiosas o desvinculadas de la controversia planteada, circunstancias que deberán ser valoradas en el momento oportuno, corresponde en este estado acceder al pedido formulado por la demandada recurrente, respecto de la prueba de informe integral actualizado del Equipo Técnico Interdisciplinario, el que será realizado en caso de ser posible, con profesionales distintas a las firmantes de los agregados en autos, de las que –por otra parte- no se cuestionara su idoneidad; e informativa al Ministerio Público Fiscal.

III.- Las costas por este incidente serán impuestas por su orden (arts. 69, 70 CPr) procediéndose a regular los honorarios de las letradas intervinientes de la demandada de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ), no procediendo regular honorarios a la parte contraria por no mediar sustanciación (art. 263 inc. 2° CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Disponer la apertura a prueba en esta instancia, por el término de diez días, a fin de producir la siguiente prueba ofrecida por la demandada: a) **Informe Equipo Técnico Interdisciplinario**: Dése intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de que elabore un informe integral actualizado con intervención de dos profesionales distintas a las firmantes de los informes obrantes en autos –de ser posible-, acerca de la actualidad de los vínculos paterno y materno filiales y sus características. b) **Instrumental:** Líbrese oficio al Ministerio Público Fiscal a fin de que informen sobre los avances de la investigación y el estado actual de los procesos penales en curso en las causas: "V,. A. I. s/ Dcia Abuso Sexual r/v hija menor" Casos 71089 y 74086.

2) Costas de este incidente por su orden. Regular los honorarios de las Dras. Laura Nogués Peralta, Defensora Pública y M. E. L., Abogada Adjunta el cinco por ciento (5%), a calcular sobre los que le serán regulados en la sentencia por su actuación en esta instancia, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**
JUEZ **DE** **CAMARA**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS